TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 039

Audiencia número: 552

En Santiago de Cali, al primer (01) día del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 281 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por BERNABE DE JESUS PEREZ MENDIVELSO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1438

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LEONARDO DELGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.682.291, abogado con tarjeta

profesional número 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación, se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Considera el apoderado de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia que la pensión del actor fue concedida de conformidad con el régimen de transición, habiéndose tenido en cuenta el Decreto 758 de 1990. Que no es factible el reconocimiento de los incrementos pensionales, ello atendiendo la sentencia SU 140 de 2019, que precisó sobre la derogatoria orgánica que se generó con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Resalta que se debe en todo caso tener en cuenta la excepción de prescripción.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0499

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, a partir del 1° de julio de 2002, debidamente indexado.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 21 de junio de 1934, siendo beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

Que le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 1° de julio de 2002, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin que le fuera reconocido el incremento pensional por persona a cargo.

Que se encuentra casado con la señora ANGELA PEREZ DE PEREZ, con quien convive de manera permanente e ininterrumpida bajo el miso techo y compartiendo el mismo lecho, quien depende económicamente de él, puesto que no trabaja ni disfruta pensión alguna.

Que el día 18 de enero de 2019, elevó escrito de revocatoria directa solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y el incremento del 14% por persona a cargo, la cual a la fecha COLPENSIONES no ha dado respuesta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo dio prosperidad a la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 18 de enero de 2016; condenó a COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez del actor, a partir del 1° de julio de 2002, correspondiéndole una mesada pensional para dicha anualidad de $396.429, y a pagar debidamente indexada la suma de $2.584.825 respecto de las diferencias pensionales liquidadas desde el 18 de enero de 2016 y hasta el 31 de octubre de 2021, suma de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes en salud.

Para arribar a la anterior decisión y en lo que interesa al recurso de alzada, la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que al demandante ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reunió los requisitos de edad y densidad de semanas contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que calculó un nuevo IBL, siendo el más favorable el obtenido con los salarios cotizados por el actor en toda su vida laboral, el que ascendió a la suma de $440.476,88 al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del total del número de semanas cotizadas por el demandante, lo que arrojó una mesada pensional de vejez para el año 2002 de $396.429, superior a la reconocida por el ISS en su momento.

. Finalmente, negó el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo peticionado por el demandante, en aplicación de la SU 140 de 2019, en donde la Corte Constitucional plasmó su criterio referente a la derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993 en materia pensional respecto de aquellas personas cuyo derecho se causó con posterioridad a esa fecha, las cuales no podrán ser sujeto de este beneficio.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada formuló el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de que el Acuerdo 049 de 1990, se aplica únicamente a los afiliados que han cotizado exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES, caso contrario al del aquí demandante, pues no se observa que aquel haya efectuado cotizaciones suficientes para llenar los requisitos que exige tal norma, resaltando que si bien a la fecha existen pronunciamientos jurisprudenciales que permiten la acumulación de tiempos públicos y privados, también lo es que dicho pronunciamientos no habían surgido para la fecha en que le fue reconocido el derecho pensional al actor, máxime que tal tesis únicamente resulta aplicable cuando de reconocimientos pensionales se trata, más no para reajustes de pensión como el presente caso.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor al ser La Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de un nuevo IBL y una tasa de reemplazo del 90%, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 030535 del 08 de octubre de 2004, a partir del 1° de julio de 2002, en cuantía de $321.651, cuya liquidación se basó en un IBL de $423.225 y una tasa de reemplazo del 76%, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 y su modificación contenida en la Ley 797 de 2003.
- Finalmente, no fue objeto de discusión que el actor laboró al servicio de INDUMIL, en el período comprendido entre el 16 de agosto de 1965 y el 16 de agosto de 1974, según la parte considerativa de la anterior resolución y la documental que contiene la carpeta pensional del actor, allegado al expediente digital en el trámite del proceso de primera instancia.

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 21 de junio de 1934, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 59 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen él derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por del Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor BERNABE DE JESUS PEREZ MENDIVELSO, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público ante INDUMIL, un total de 1.255 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la Resolución SUB 135051 del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES le negó la reliquidación de la pensión de vejez al actor, solicitada el pasado 18 de enero de 2019, acto administrativo que se avizora en la carpeta pensional del actor, allegada al expediente digital por la misma entidad demandada.

Así las cosas, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.255 semanas cotizadas en toda su vida laboral hasta el 30 de junio de 2002, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional, además de contar con la edad mínima de 60 años exigida en dicho régimen pensional, edad a la que arribó el actor el 21 de junio de 1994, al haber nacido en el año 1934 de la misma diada.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien, no puede la Sala pasar por alto que la A quo en su decisión procedió a calcular un nuevo IBL para verificar si le asistía derecho o no al actor a la reliquidación pensional peticionada, pero no en los términos plasmados en la demanda, pues lo solicitado por la parte actora fue que se aplicase el régimen pensional contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en los fundamentos y razones de derecho del libelo incoador, plasmó la normatividad y argumento frente a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% y no mediante las formuladas utilizadas por la operadora judicial, previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, lo que nos indica que la Litis a debatir en el presente caso, únicamente giraba en torno a la aplicación de la formula a que hace mención el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, y la reliquidación ordenada por la operadora judicial de primer grado en torno al IBL se efectuó haciendo uso de las facultades ultra y extra petita que le confiere el artículo 50 de

CPT y SS, pasando por alto que las mismas no resultan ser absolutas, pues para ello deben seguirse las siguientes condiciones, que fueron señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C 662 del 12 de noviembre de 1998:

i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales.
ii.) que los mismos estén debidamente probados.
iii.) *que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien "puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería "superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem", ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso.*

Revisado detenidamente el libelo incoador, no se logra evidenciar ni en los hechos, ni en las pretensiones, ni siquiera en las razones de derecho de la demanda, que el demandante pretenda con la presente acción ordinaria, que COLPENSIONES efectúe la reliquidación de su mesada pensional determinando para ello una nuevo IBL con base en las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues se reitera sólo se limitó a efectuar el análisis de tal reliquidación con base en la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, formula propia del régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, al no existir afirmación alguna al respecto por la parte actora que se encontrase plasmada en su demanda, no tenía porque la demandada COLPENSIONES, efectuar pronunciamiento alguno al dar contestación a la demanda sobre la referida reliquidación del IBL de la pensión de vejez, y mucho menos controvertir las pruebas allegadas al plenario para dicho reajuste.

Al respecto nuestro órgano de cierre también se ha pronunciado sobre el principio de congruencia, en la SL 4457 del 26 de marzo de 2014, Rad. 43904, en donde precisó:

"Pues bien, para resolver importa precisar en primer lugar que, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios laborales por así permitirlo el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que la sentencia debe estar «en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda», pretensiones que a su vez están conformadas por razones de hecho y de derecho «entendiendo que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide de la jurisdicción, mientras que las segundas son afirmaciones concretas de carácter jurídico que referidas a esos antecedentes de hecho, le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela a las autoridades judiciales, afirmaciones estas que, desde luego, no hay lugar a confundir en modo alguno con los motivos abstractos de orden legal que se aduzcan para sustentar la demanda incoada» (CSJ SC, 19 de feb. 1999, rad. 5099).

Es por ello que si el accionante, previa relación de los hechos en los que sustenta el derecho demandado se equivoca al invocar las normas que lo consagran, debe el juzgador acoger aquella que regula el asunto fáctico puesto a su consideración, sin que signifique que por tal razón profirió un fallo extrapetita (CSJ SL, 21 jun. 2011 rad. 38224).

Esta Sala en sentencia de 27 de julio de 2000, radicación 13507, sostuvo que «el principio de congruencia en ningún caso quiere decir que las condenas impuestas en la sentencia deben ser un calco de las pretensiones de la demanda, pues bien puede ocurrir que la solución jurídica, resultante del examen fidedigno y sin alteración de los hechos y con respaldo en el ordenamiento normativo, sea distinta a la propuesta por el demandante».

Dicho de otro modo, las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador, puesto que corresponde al juzgador y no a los litigantes definir el derecho que se controvierte.

Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», de manera que como lo ha reiterado esta Sala en múltiples ocasiones, le corresponde al juez al resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario, subsumirlos en la norma que consagra el derecho en discusión, dado que conforme al mandato superior del artículo 230 constitucional «Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley…». Véanse entre otras las sentencias: CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 38224; CSJ SL, 14 oct. 2009, rad. 33352, CSJ SL, 03 dic. 2007, rad. 2962, y 21517 del 27 de julio de 2005."

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la A quo no cumplió con los requisitos a que alude la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional para aplicar la facultad ultra y extra petita contenida en el artículo 50 del CPT y SS, otorgada exclusivamente a los jueces laborales de única y primera instancia, máxime que tampoco se evidenció que hubiese

tenido en cuenta el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía del artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, para entrar a reajustar el valor del Ingreso Base de Liquidación, conforme a las fórmulas previstas en el Sistema General de Pensiones, sin que se lo hubiesen peticionado en el libelo incoador.

No obstante lo anterior, no debemos perder de vista que nos encontramos frente a derechos de la seguridad social, los cuales resultan ser de raigambre constitucional y además constituye un derecho irrenunciable de las personas, y por el sólo hecho de que ninguno de los representantes judiciales de ambas partes no hubiesen advertido mediante los mecanismos previstos en la ley, sobre las irregularidades de la decisión de primer grado, no resulta óbice para que se pueda entrar a analizar la única pretensión aplicada correctamente por la A quo, referente a la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%.

Ahora bien, en torno a la tasa de reemplazo debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.255 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al IBL de $423.225 calculado para el año 2002, por el otrora ISS en la plurimencionada Resolución número 030535 del 08 de octubre de 2004, arroja una mesada pensional para el año 2002 de $380.903, esto es, superior a la mesada reconocida por la misma entidad para dicha anualidad de $321.651, pero inferior a la calculada por la A quo para ese año de $396.429, pues ya quedo establecido que la misma efectuó la liquidación del IBL, sin tener en cuenta las reglas previstas por la Guardiana de la Constitución para las facultades ultra y extra petita, lo que se traduce en que

el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada en los términos de la presente sentencia. Punto de la decisión de primer grado que ha de modificarse.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por el otrora ISS mediante Resolución número 030535 del 08 de octubre de 2004, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 18 de enero de 2019, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta de forma negativa a través de resolución SUB 135051 del 30 de mayo de 2019, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 30 de abril de 2019, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre el acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 18 de enero de 2016. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Ahora bien, debe recalcarse por parte de esta Sala de Decisión, que una vez aplicados los IPC anuales emitidos por el DANE, tanto a la mesada pensional reconocida por el otrora ISS como la calculada en esta instancia desde el año 2002 y en adelante, solo de observan diferencias pensionales a favor del actor hasta el año 2018, puesto que a partir del 2019 y los años siguientes, el valor de la mesada pensional que se venía cancelando al demandante, se reajustó al equivalente a 1 smlmv para cada anualidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y el valor reajustado por la Sala resulta ser inferior a éste, por lo que únicamente se adeudarían al señor PEREZ MENDIVELSO, las diferencias pensionales causadas desde el 18 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, las que ascienden a la suma de **$903.593**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA ISS	SMLMV	DIFERENCIAS
2002	6.99%	$380,903	$321,651	$309,000	$59,252
2003	6.49%	$407,528	$344,134	$332,000	$63,393
2004	5.50%	$433,976	$366,469	$358,000	$67,507
2005	4.85%	$457,845	$386,625	$381,500	$71,220
2006	4.48%	$480,050	$408,000	$408,000	$72,050
2007	5.69%	$501,557	$433,700	$433,700	$67,857
2008	7.67%	$530,095	$461,500	$461,500	$68,595
2009	2.00%	$570,753	$496,900	$496,900	$73,853
2010	3.17%	$582,168	$515,000	$515,000	$67,168
2011	3.73%	$600,623	$535,600	$535,600	$65,023
2012	2.44%	$623,026	$566,700	$566,700	$56,326
2013	1.94%	$638,228	$589,500	$589,500	$48,728
2014	3.66%	$650,610	$616,000	$616,000	$34,610
2015	6.77%	$674,422	$644,350	$644,350	$30,072
2016	5.75%	$720,081	$689,455	$689,455	$30,626
2017	4.09%	$761,485	$737,717	$737,717	$23,768
2018	3.18%	$792,630	$781,242	$781,242	$11,388
2019	3.80%	$817,836	$828,116	$828,116	-$10,280
2020	1.61%	$848,913	$877,803	$877,803	-$28,890
2021	5.62%	$862,581	$908,526	$908,526	-$45,945
2022		$911,058	$1,000,000	$1,000,000	-$88,942

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
18/01/2016	31/01/2016	$ 30,626	0.43	$ 13,271
01/02/2016	29/02/2016	$ 30,626	1	$ 30,626
01/03/2016	31/03/2016	$ 30,626	1	$ 30,626
01/04/2016	30/04/2016	$ 30,626	1	$ 30,626
01/05/2016	31/05/2016	$ 30,626	1	$ 30,626
01/06/2016	30/06/2016	$ 30,626	2	$ 61,251
01/07/2016	31/07/2016	$ 30,626	1	$ 30,626
01/08/2016	31/08/2016	$ 30,626	1	$ 30,626
01/09/2016	30/09/2016	$ 30,626	1	$ 30,626
01/10/2016	31/10/2016	$ 30,626	1	$ 30,626
01/11/2016	30/11/2016	$ 30,626	2	$ 61,251
01/12/2016	31/12/2016	$ 30,626	1	$ 30,626
01/01/2017	31/01/2017	$ 23,768	1	$ 23,768
01/02/2017	28/02/2017	$ 23,768	1	$ 23,768
01/03/2017	31/03/2017	$ 23,768	1	$ 23,768
01/04/2017	30/04/2017	$ 23,768	1	$ 23,768

01/05/2017	31/05/2017	$ 23,768	1	$ 23,768
01/06/2017	30/06/2017	$ 23,768	2	$ 47,537
01/07/2017	31/07/2017	$ 23,768	1	$ 23,768
01/08/2017	31/08/2017	$ 23,768	1	$ 23,768
01/09/2017	30/09/2017	$ 23,768	1	$ 23,768
01/10/2017	31/10/2017	$ 23,768	1	$ 23,768
01/11/2017	30/11/2017	$ 23,768	2	$ 47,537
01/12/2017	31/12/2017	$ 23,768	1	$ 23,768
01/01/2018	31/01/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
01/02/2018	28/02/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
01/03/2018	31/03/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
01/04/2018	30/04/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
01/05/2018	31/05/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
01/06/2018	30/06/2018	$ 11,388	2	$ 22,776
01/07/2018	31/07/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
01/08/2018	31/08/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
01/09/2018	30/09/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
01/10/2018	31/10/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
01/11/2018	30/11/2018	$ 11,388	2	$ 22,776
01/12/2018	31/12/2018	$ 11,388	1	$ 11,388
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				**$ 903,593**

La anterior suma se ordena cancelar con la correspondiente indexación, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la inflación de la moneda, que permea la economía de nuestro País.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio smlmv.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada como alegatos de conclusión.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 1 y 2 de la sentencia número 281 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a reajustar el valor de la mesada pensional del señor BERNABE DE JESUS PEREZ MENDIVELSO en la suma de $380,903 a partir del año 2002 y a pagar a favor del actor, la suma de **$903.593.** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 18 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, a razón de 14 mesadas al año.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia sentencia número 281 del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio smlmv.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali**)** y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: BERNABE DE JESUS PEREZ MENDIVELSO
APODERADA: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA
PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: LEONARDO DELGADO VALENCIA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad 006-2019-00244-01